

IDEAS SOBRE REFORMAS EN LA MATERIA DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

Emilio AARÚN TAME

Cumpliendo el honroso encargo que me fue conferido para intervenir como ponente en este coloquio, a continuación me permito exponer las *ideas* que *sobre reformas en la materia de quiebras y suspensión de pagos*, me ha sugerido la experiencia profesional.

En esta ponencia, en razón de su limitada extensión habré de referirme en forma general a los conceptos que en mi opinión tienen importancia para la consideración de motivos de la reforma de la ley que se propone y de manera particular, a las reformas que considero necesarias, tomando en cuenta para ello los valiosos conceptos que contiene el proyecto elaborado en el año 1974, entre otros por la comisión integrada por el señor licenciado Jorge Barrera Graf y el ilustre maestro (q.e.p.d.) Roberto L. Mantilla Molina, cuyo texto tuvimos oportunidad de comentar en la subcomisión, que a su vez estuvo integrada por el ministro de la Suprema Corte de Justicia Salvador Mondragón Guerra, el maestro licenciado Efrén Cervantes Altamirano y por el señor licenciado Arturo Díaz Bravo, quienes tuvieron la bondad de invitarme a participar en las discusiones llevadas a cabo.

He tenido en cuenta también las opiniones del maestro Raúl Cervantes Ahumada, contenidas en su obra sobre derecho de quiebras y otros proyectos que fueron sometidos a la consideración de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, para su estudio a través de la comisión que estuvo en su tiempo integrada por los señores licenciados Benjamín Flores Barroeta, Octavio Barocio, Eduardo Campos Lobo y Salvador Rocha Díaz.

Todos estos estudios son sin duda muy valiosos dada la capacidad intelectual, la cultura jurídica y el conocimiento de la materia de quienes intervinieron en ellos.

Las discrepancias que al respecto puedan resultar de esta ponencia, ruego se tomen como demostrativas de mi interés en contribuir con la misma a que las reformas que se proyecten se sustenten en lo posible, en el pragmatismo profesional forense.

En tales circunstancias, me permito someter a la consideración de los integrantes del coloquio la siguiente: ponencia sobre reformas a la ley de quiebras y suspensión de pagos vigente.

Consideraciones previas

La ley de quiebras y suspensión de pagos, vigente desde el día 20 de julio de 1943, fue resultado de un acucioso estudio que se llevó a cabo por acuerdo de la entonces Secretaría de la Economía Nacional, del que oportunamente tuvieron conocimiento: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, la Procuraduría General de la República y la del Distrito y Territorios Federales, así como las distintas asociaciones de abogados que funcionan en el país, la Confederación de Cámaras de Comercio y la Confederación de Cámaras de Industria, para que emitiesen su opinión.

Técnicamente, es legítimo considerar que constituye una de las más adelantadas legislaciones del mundo moderno en la materia que regula. Sin embargo, como obra perfectible, adolece de algunas deficiencias, que por otra parte, se han sumado a los inconvenientes que se han puesto de manifiesto durante el tiempo transcurrido desde el inicio de su vigencia hasta la fecha, todo lo cual sugiere la necesidad de reformar algunas de sus disposiciones, para corregir las deficiencias más destacadas y adaptar sus ordenamientos a las necesidades que la evolución impone a la realidad, de manera que los fines que se propuso la ley y los bienes cuya tutela constituyen la materia principal de la misma, se realicen, evitando al mismo tiempo abusos que, por virtud de los sistemas que en la misma se establecen, puedan originar perjuicios a la economía del país, cuya protección constituye, según los términos que consigna la exposición de motivos de la misma ley, su propósito más importante.

En las circunstancias expuestas, este proyecto de reformas tiende en síntesis, a corregir las deficiencias que deben enmendarse con mayor urgencia y a evitar los abusos señalados, adoptándose también las medidas necesarias para evitar que cuestiones meramente formales, impidan la actuación de la ley, con la fluidez que es necesaria en la sanción de los delitos que la misma regula.

Las reformas propuestas, explicadas en mayor detalle, obedecen concretamente a la siguiente explicación de motivos.

TÍTULO I

Del concepto y declaración de la quiebra

Artículo 2º Deben suprimirse de los hechos que hacen presumir la cesación de pagos, los que se contienen en las fracciones VIII y IX de este artículo, porque indudablemente se refieren a situaciones muy posteriores a ella, que por lo mismo, se encuentran fuera de lugar en este precepto.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la declaración de quiebra

SECCIÓN PRIMERA

Iniciativa de la declaración

Artículo 11. Este precepto debe adicionarse: A) estableciendo un procedimiento sumarísimo para la celebración de la audiencia que se armoniza con la exigencia constitucional que concierne a las formalidades del procedimiento, y B) limitando las pruebas que pueden rendirse en la audiencia a las documentales solamente, con el objeto de que el trámite no agrave la situación de insolvencia, considerando además que las pruebas documentales son aptas para demostrar o desmentir en su caso, la cesación de pagos como presupuesto de quiebra.

CAPÍTULO TERCERO

*De la sentencia de declaración y de su publicidad
Oposición y revocación*

Artículo 16. Debe reducirse en este aspecto la excesiva publicidad que la ley vigente establece, considerando que basta una sola publicación en los órganos señalados para el debido conocimiento de la sentencia de quiebra por parte de los interesados, evitándose así el escollo que supone con frecuencia la falta de recursos económicos para la publicidad ordenada.

Artículo 19. Se introduce como una modalidad en la reforma a este precepto, la revisión de oficio de la sentencia que declara la quiebra. Esta revisión tiene por objeto dar firmeza a la sentencia declarativa de quiebra, atendido el interés público de tales procedimientos.

Los artículos 20 y 21, regulan el procedimiento de la revisión, dándole la mayor fluidez para su rápida resolución.

TÍTULO II

De los órganos de la quiebra

CAPÍTULO SEGUNDO

Del síndico

En este capítulo, se introduce la posibilidad de que sean designados como síndicos de las quiebras los abogados y los licenciados en administración de empresas, debidamente inscritos y autorizados por el Tribunal Superior de Justicia en la entidad correspondiente. Esta modificación obedece a la existencia actualmente de técnicos en la administración de empresas y a la necesidad de que las quiebras en ningún caso carezcan de sindicatura, por ser éste el órgano fundamental, pretendiendo resolverse así el hecho de que un gran porcentaje de quiebras y suspensiones de pagos, se mantienen inactivas precisamente por la falta de síndico. Con igual propósito, se faculta al juez para considerar como causa para prescindir de las listas en la designación de síndico, la que consiste en el hecho de que transcurran diez días desde la declaración de quiebra sin que hubiere síndico en funciones, reservándose en este particular la facultad de que el Tribunal Superior revise en apelación si los motivos indicados por el juez son justificados.

TÍTULO III

De los efectos de la declaración de la quiebra

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN SEGUNDA

De la responsabilidad penal en la quiebra

Artículo 111. Si bien el proyecto conserva las definiciones que tipifican ilícitos en materia de quiebra, la reforma al artículo 111 tiene por objeto suprimir la necesidad de que previamente se haga la calificación específica de la quiebra, por considerar que este requisito resulta inútil, supuesto que la calificación del delito imputado va implícita en toda consignación. El antiguo Código de comercio establecía que la calificación penal quedaba a cargo del juez civil al concluir la quiebra, esto en razón de que, una vez terminado el procedimiento, podía realizarse tal calificación de conjunto y previo análisis del resultado, lo que no es compatible con la le-

gislación actual, en que puede existir una pluralidad de delitos, cometidos antes de la cesación de pagos o durante el procedimiento de quiebra, mediante conductas que por sí solas deben sancionarse. En consecuencia, no existe razón para que en materia de quiebras se exija una calificación específica como previa al procedimiento penal.

Artículo 112. Por las mismas razones, se suprime en el proyecto la idea de que el delito de quiebra es unitario, supuesto que en la realidad es posible que se realicen en momentos distintos y en circunstancias también diferentes, uno o varios de los hechos que la propia ley sanciona como delictuosos. Por esa causa la reforma a este artículo remite a la posibilidad de que se sigan las reglas de acumulación indicadas en el Código penal, limitando la sanción máxima.

Artículo 113. La reforma a este precepto, contempla la posibilidad de que la sentencia de quiebra sea revocada por cualquier causa, y principalmente propicia la terminación de la quiebra por acuerdo unánime de acreedores que conforme a la ley, tienen efectos revocatorios respecto de la sentencia de quiebra.

CAPÍTULO TERCERO

Efectos en cuanto a la actuación en juicio

Artículo 126. Se introducen dos fracciones que deben exceptuarse de la acumulación a la quiebra, por imperativo constitucional. Éstas se refieren concretamente a los juicios laborales y a los procedimientos de carácter administrativo o fiscal. Sin embargo, una vez resueltos, de acuerdo con lo que ordena el artículo 127, deben acumularse para su graduación y pago con la preferencia que les corresponde, evitando que la ejecución singular implique perjuicios para los acreedores del mismo grado e igual derecho, pero con sentencia posterior.

CAPÍTULO CUARTO

Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes

SECCIÓN PRIMERA

Obligaciones en general

Artículo 153. La quiebra supone, por razones de equidad, el sacrificio de los intereses singulares que concurren, de manera que el desajuste eco-

nómico se reparta evitando que sólo un acreedor o un grupo de acreedores sufran tales perjuicios. Uno de los problemas más importantes, es la conservación de los bienes que integran la masa activa y en orden a esta conservación es preciso considerar la necesidad de usar el local en que se encuentran los citados bienes. Por lo tanto, sin perjuicio de la preferencia que conforme al artículo 270 fracción I corresponde a las rentas que se causen mientras dure la necesidad mencionada, debe considerarse de equidad que el arrendador esté impedido para intentar el juicio de desalojo por la falta de pago de rentas, pues en lo que se refiere a las anteriores a la quiebra, su pago debe hacerse dentro del concurso y en moneda de quiebra, y las posteriores disfruten de la preferencia que corresponde a los créditos contra la masa.

SECCIÓN CUARTA

De la separación de quiebra

Artículo 159. Se ha suprimido en la fracción IV, inciso d), la posibilidad de que el acreedor prendario intente acciones separatorias que se funden en la existencia de una prenda constituida con anterioridad, por considerar que esta acción quebranta la idea de unidad en la realización de los activos con los consiguientes perjuicios para los intereses concursales.

TÍTULO IV

De las operaciones de la quiebra

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN SEGUNDA

De la formación del inventario y del balance

Artículo 192. En la práctica se ha comprobado frecuentemente, que el plazo de diez días más la prórroga de veinte, suelen ser insuficientes para la formación de los inventarios, lo que se traduce en deficiencias sustanciales que deben evitarse, autorizando al juez para que señale según las circunstancias lo requieran, el término necesario para la formación de los inventarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

Administración de la quiebra

Artículo 199. Sin duda la falta de liquidez económica al extremo de que no puedan cubrirse de inmediato los gastos de conservación indispen-

sables, suministros y personal necesario para la conservación de los bienes que integran la masa, constituye una de las causas que hacen disminuir en forma perpendicular la disponibilidad de la quiebra, agravando la insolencia. Por esa causa debe considerarse urgente en tales circunstancias, la realización de los activos para consolidar de ese modo en efectivo y a disposición del juez el producto de ellos, evitando la agravación de la quiebra.

CAPÍTULO TERCERO

Realización del activo

Artículo 214. Se propone aumentar a este precepto la referencia al artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles, omitida con anterioridad, como supletoria para las subastas de inmuebles.

CAPÍTULO CUARTO

De la distribución del activo

SECCIÓN PRIMERA

Reconocimiento de créditos

Artículo 220. Este precepto se adiciona con la referencia a los créditos de trabajo, los fiscales y los del seguro social, armonizándola con el imperativo constitucional de que son los tribunales y organismos a quienes corresponde la determinación de los créditos obreros, fiscales y del seguro social, la existencia y cuantía de tales créditos, por lo que el juez de la quiebra debe limitarse a recibir la notificación de su existencia para graduarlos con la preferencia que les corresponda.

Artículo 249. Indebidamente se privó al síndico de la facultad de apelar en contra de la sentencia de reconocimiento de créditos, no obstante que conforme a los artículos 48 fracción II y 122, le corresponde legitimación por cuanto concierne a los intereses concursales de los acreedores, y aún más, el síndico también es en cierto sentido, acreedor de la quiebra y le afectan las resoluciones que aumenten o disminuyan la potencialidad económica de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA

Graduación y prelación de los créditos

Artículo 262. A este precepto se adicionan las fracciones IV y V que tienen por finalidad determinar la preferencia de los créditos fiscales y del

seguro social, sin menoscabo de los criterios que rigen la realización del activo con miras a la tutela del interés general, y determinar que las preferencias atribuidas a tales créditos se funden en razones objetivas y no en criterios subjetivos que los hagan impugnables desde el punto de vista constitucional. De esta manera quedan protegidos los créditos de que se trata y los intereses representados en ellos, sin detrimento de las disposiciones de carácter constitucional que de otro modo resultan afectadas.

TÍTULO V

La extinción de la quiebra y de la rehabilitación

SECCIÓN QUINTA

De la extinción de la quiebra por convenio

Artículo 311. Se ha reducido a sólo una publicación la que debe darse a las proposiciones de convenio, para armonizar este dispositivo con el que se refiere a la publicidad de la sentencia de quiebra.

TÍTULO VI

De la prevención de la quiebra

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN QUINTA

Efectos de la declaración en suspensión de pagos

Artículo 409. La suspensión de pagos habrá de concluir necesariamente en la realización de un convenio o en la declaración de quiebra. En consecuencia, no se justifica la suspensión en los procedimientos seguidos contra el deudor común, debiendo en todo caso optarse por la acumulación de tales juicios al procedimiento suspensivo.

Artículo 410. Sin duda una de las fuentes de abuso que en la práctica han podido comprobarse, es la mora que establecen los artículos 408 y 409 de la ley, bajo la tutela, que de acuerdo con el artículo 410 le da al deudor, manteniéndolo en la administración de los bienes. Por esa causa, sin detrimento de la suspensión de pagos como institución tendente a evitar los efectos perniciosos de la quiebra, debe optarse por medidas que prevengan

los abusos mencionados, y provean a la mayor tutela del interés de los acreedores, privando al deudor de la administración de sus bienes y de la legitimación en juicio, hasta en tanto se concluya un convenio con los acreedores.

Artículo 411. Con el propósito de evitar los mismos abusos que se mencionan al explicar la reforma introducida al precepto anterior, el artículo 411 ha sido adicionado con sanciones que tienden a impedir que los procedimientos de suspensión de pagos se eternicen y además, recogiendo aquí, por cuestiones de método, los dos incisos que fueron suprimidos del artículo 2º y sancionando, de manera expresa, la violación del artículo 396 al solicitarse la suspensión de pagos.

SECCIÓN SEXTA

De los órganos de la suspensión de pagos

Artículo 416. La reforma a este precepto tiene por objeto armonizarlo con las propuestas respecto de los artículos 410 y 411.

En vista de las consideraciones expuestas, resulta necesario reformar la ley de quiebras y suspensión de pagos, para cuyo efecto debe expedirse el siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicano, decreta:

Artículo 1º Se reforman y adicionan los artículos 2º, 11, 16, 19, 20, 21, 28, 34, 111, 112, 113, 126, 127, 153, 159, 192, 199, 214, 220, 249, 262, 311, 409, 410, 411 y 416 de la ley de quiebras y suspensión de pagos, los cuales deberán quedar como sigue:

Artículo 2º Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y en cualquiera otros de naturaleza análoga.

I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.

V. La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.

VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII. Pedir su declaración en quiebra o suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.

Artículo 11. En todos los casos, el juez, para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al ministerio público dentro de cinco días, a una audiencia en la que se oirá a los interesados que hubieren asistido, se rendirán pruebas y se dictará la correspondiente resolución.

La audiencia se limitará a la exposición que haga el promovente de la quiebra, la contestación que en ese acto dará el deudor si estuviese presente, y la rendición de pruebas que serán solamente documentales. Acto seguido, el juez dictará la sentencia que proceda.

Los socios ilimitadamente responsables, serán notificados en el domicilio social.

El juez, bajo su responsabilidad, adoptará entretanto, las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores.

Artículo 16. La sentencia que declara la quiebra deberá notificarse al deudor, al ministerio público, a la intervención, a los demás acreedores de domicilio conocido, personalmente o por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, o por telegrama oficial antes de que transcurran quince días a contar de aquel en el que la sentencia se hubiere dictado.

En el mismo plazo se comunicará a los registros públicos, en los que deba inscribirse.

Dentro de dichos plazos, se publicará un extracto de la sentencia, por una sola vez, en el *Diario Oficial* de la Federación o en el periódico o gaceta oficial del Estado correspondiente al lugar en que se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa.

Esta publicación surtirá efectos de notificación en forma para todos los acreedores de la quiebra, conocidos o no.

Artículo 19. Contra la resolución que niegue la declaración de quiebra, procede el recurso de apelación en ambos efectos; la sentencia que declare la quiebra, será revisada de oficio en segunda instancia con intervención del Ministerio Público y los interesados que deseen concurrir.

Artículo 20. La revisión de oficio a que se refiere el artículo anterior, se tramitará sin suspender la secuela de la quiebra. El juez remitirá todo lo actuado hasta el pronunciamiento de la sentencia al tribunal de alzada para el trámite del recurso, dejando en el juzgado copia certificada de la sentencia de quiebra para la continuación del procedimiento.

Recibidas las constancias, el tribunal concederá un término de tres días a los interesados para expresar agravios y de éstos se dará traslado a las demás partes por un término común a todas ellas, igual al anterior.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes deben ofrecer pruebas especificando los puntos sobre los que versen, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

Dentro del tercer día, el tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas, abriendo un término probatorio que no podrá exceder de quince días.

En la segunda instancia, son admisibles todas las pruebas reconocidas por la ley, con tal de que su desahogo pueda verificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior.

Desde el auto de admisión hasta que transcurran los plazos para alegar, podrá rendirse la prueba de confesión.

Artículo 21. Contestados los agravios, si los hay y si no mediara prueba, o transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, el negocio quedará sin más trámite, en estado de sentencia, la que se pronunciará a más tardar, dentro de los diez días siguientes.

En caso de que ninguno de los interesados hubiesen expresado agravios contra la sentencia declarativa de quiebra, el tribunal de oficio, examinará su legalidad y dictará la resolución que corresponda, confirmando, modificando o revocando la sentencia declarativa de quiebra.

Artículo 28. El nombramiento de síndico recaerá en una de las instituciones o personas que se indican a continuación, según orden de preferencia:

- I. Instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello.
- II. Cámaras de comercio e industria.
- III. Comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el registro público de comercio.

IV. Abogados o licenciados en administración de empresas debidamente inscritos y autorizados por el Tribunal Superior de Justicia de la entidad correspondiente.

Artículo 34. Por motivos que se consignarán en la sentencia de declaración, los jueces podrán nombrar síndicos a instituciones o personas no comprendidas en las listas mencionadas.

En todo caso, el juez que declare la quiebra podrá nombrar síndicos a instituciones o personas no comprendidas en dichas listas, si por cualquier causa, transcurridos diez días desde la sentencia de quiebra, no hubiere síndico que se encuentre ya en ejercicio de sus funciones.

Los interesados podrán apelar esta resolución y el tribunal superior resolverá si los motivos indicados por el juez, son justificados.

Responsabilidad penal

Artículo 111. Los delitos previstos en esta sección, se perseguirán por acusación del Ministerio Público, sin que para ello se requiera la calificación específica de la quiebra en su caso.

Artículo 112. Si se realizaran dos o más hechos de los que se sancionan en esta sección, se seguirán las reglas de la acumulación previstas en el Código penal, sin que la sanción pueda exceder de quince años.

Artículo 113. La revocación de la sentencia de quiebra por cualquier causa legal, extingue la acción penal y producirá en consecuencia el efecto de que se sobresea el proceso instruido por los delitos previstos en esta ley.

Artículo 126. Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 y de los preceptos que atribuyen al síndico la realización de todo el activo.

I. Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.

II. Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios.

III. Los juicios laborales que, de acuerdo con la Constitución deben tramitarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hasta quedar resueltos por laudo firme.

IV. Los juicios o procedimientos de carácter administrativo o fiscal.

Artículo 127. En los casos mencionados, cuando hubiere sentencia ejecutoria o ejecutable, laudo o resolución que reúna las condiciones mencionadas, se acumularán a la quiebra para los efectos de la graduación y pago. Los créditos laborales se pagarán de inmediato con el producto de los activos vencidos.

Artículo 153. La quiebra del arrendador no rescinde, salvo pacto en contrario, el contrato de arrendamiento de inmuebles.

La quiebra del arrendatario autoriza al síndico a rescindir el contrato debiendo abonar en su caso una justa indemnización que será fijada por el juez, si las partes no se pusieran de acuerdo sobre ella, oyendo al síndico, a la intervención y al arrendador.

No procederá la rescisión respecto de los locales que ocupe la empresa del fallido, ni el juicio de desahucio por la falta de pago de rentas; pero las causadas con posterioridad a la declaración de quiebra que no hubieren sido satisfechas, gozarán de la preferencia señalada en el artículo 270, fracción I.

Artículo 159. En consecuencia, podrán separarse de la masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes o en otras que sean de naturaleza análoga:

- I. Los que pueden ser reivindicados con arreglo a la ley.
- II. Los inmuebles vendidos al quebrado, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita.
- III. Los muebles comprados al contado si el quebrado no hubiese pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de quiebra.
- IV. Los muebles o inmuebles comprados al fiado si se hubiese convenido la rescisión por incumplimiento y hubiere constancia de ello en los registros públicos correspondientes.
- V. Los títulos valores emitidos o endosados en favor del quebrado, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se apruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente.
- VI. Los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos:
 - a) Depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso o recibidos en consignación por virtud de un contrato estimatorio si

en este caso la quiebra se declara antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;

b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;

c) Remitidos fuera de cuenta corriente para entregar a persona determinada por cuenta o en nombre del comitente o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener la separación del mismo;

d) Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

VII. Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto de la masa.

Artículo 192. En la redacción del inventario no deberán invertirse más de diez días.

Si el síndico viere la imposibilidad de hacerlo dentro de dicho plazo, deberá exponer al juez los motivos y solicitará prórroga que el juez podrá autorizar por el tiempo que las circunstancias requieran.

La negligencia del síndico en el cumplimiento de esta obligación, puede ser motivo de remoción.

Artículo 199. El síndico solicitará del juez autorización para proceder a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que puedan reportar.

Se procederá en la forma prevista en este artículo, cuando la falta de liquidez sea tal que no haya numerario para cubrir de inmediato los gastos de conservación indispensable, tales como renta de los locales que ocupe la empresa del quebrado, personal necesario, suministro de energía eléctrica, o cualesquiera otros gastos necesarios para la citada conservación.

Para estas enajenaciones se seguirán los preceptos sobre realización del activo, si bien el juez, en resolución razonada, podrá dispensar de aquellos trámites que las entorpezcan hasta el punto de perjudicar la finalidad que persiguen.

Igual procedimiento se seguirá aun en el caso de que la empresa hubiera continuado, si los resultados de su operación arrojaran pérdida de manera que se ponga en peligro la conservación de la masa activa de bienes en su valor integral.

Artículo 214. A las subastas de inmuebles son aplicables los artículos 566, 570, 572, 573, 574, 576 y 581 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 220. Los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa, deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, que se hará por el juez previa la junta de acreedores especialmente convocada al efecto.

Los créditos de trabajo, los fiscales y los del seguro social, se comunicarán mediante oficio con transcripción de lo conducente al juez de la quiebra para que éste los tome en cuenta en la sentencia de reconocimiento, con la preferencia que les corresponda.

Artículo 249. La intervención, el síndico, los acreedores y el quebrado podrán apelar de la sentencia del juez.

Artículo 262. Son acreedores singularmente privilegiados los siguientes, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración:

I. Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración de quiebra los gastos funerarios sólo tendrán privilegio si se han verificado por el síndico.

II. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento.

III. Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente, por el año último anterior a la quiebra.

IV. Los créditos fiscales y del seguro social en términos del artículo 119 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 311. A la junta para la admisión del convenio se aplicarán las disposiciones del capítulo IV del título segundo con las siguientes particularidades:

I. La presentación de la proposición de convenio se dará a conocer por la publicación de un edicto en el *Diario Oficial* y en un periódico de los de mayor circulación en el lugar de la declaración. Esta publicación se hará cuando menos cinco días antes de la celebración de la junta de admisión.

II. Los acreedores podrán dar su adhesión a la proposición, mediante escrito dirigido al juez.

III. A la junta podrán asistir con voz los coobligados con el quebrado, así como los que garanticen el cumplimiento del convenio.

Artículo 409. Los juicios pendientes contra el deudor se acumularán a la suspensión de pagos, en los términos prescritos para la quiebra.

Artículo 410. Durante el procedimiento, el deudor en ningún caso conservará la administración de los bienes, ni la legitimación en juicio, que corresponderán al síndico en los términos previstos para la quiebra, pero será oído en lo que concierne a las operaciones ordinarias de su empresa.

Artículo 411. Serán ineficaces frente a los acreedores los actos de constitución de hipotecas y prendas, los actos de carácter gratuito y, en general, todos los que excedan a la administración ordinaria de la empresa. El juez, oyendo al suspenso, podrá autorizar estos actos en los casos de necesidad y urgencia evidentes. Si el comerciante realiza algunos de los actos prohibidos por este precepto, el juez, oyendo al síndico y al interesado, declarará el estado de quiebra.

La misma sanción se aplicará cuando aparezca que el comerciante dolosamente ha ocultado parte del activo, omitido algún acreedor, listado créditos inexistentes, o incurrido en cualquier otro acto fraudulento en perjuicio de los acreedores.

También será declarado en quiebra el suspenso en cualquiera de los casos siguientes:

I. Si por cualquier causa no se hubiere celebrado legalmente la junta sobre reconocimiento y graduación de crédito en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la sentencia de suspensión de pagos.

II. Si se comprobare cualquiera de los supuestos que de acuerdo con el artículo 396 hacen improcedente la suspensión de pagos.

III. Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta por cualquier otra causa, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores; e

IV. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio aprobado.

En cualquiera de los casos a que se refiere este artículo, el juez procederá inmediatamente de oficio o a petición de parte, a señalar fecha para la audiencia a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

Artículo 416. El síndico tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I. Practicar el inventario y comprobar, y en su caso rectificar, en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 6, apartado c).

II. Hacerse cargo de los bienes del deudor previo aseguramiento de los mismos en los términos prescritos para la quiebra.

III. Comunicar al juez cualquiera irregularidad que advierta en los asuntos del deudor.

IV. Rendir su informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él.

En general tiene los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra.

La explicación de motivos y las reformas propuestas en esta ponencia, atienden principalmente a la necesidad de solucionar los problemas en materia de quiebras, a saber:

a) Tutela mediante métodos económicos legalmente impuestos de la buena administración en el crédito, de manera que el comerciante haga uso prudente y adecuado a la importancia de su negocio de los créditos de que dispone, y

b) Evitación de las causas que agravan en proporción geométrica la insolvencia del patrimonio concursal, una vez constituida la masa activa de bienes como resultado de la quiebra.

Ninguna de estas premisas se obtienen mediante las reformas que con anterioridad se han propuesto y que lejos de superar las deficiencias que se confrontan en la actual ley de quiebras, incurren en omisiones, cuando no en innecesarias modificaciones.

Se empieza en las reformas cuestionadas por modificar la terminología tradicional, ya de suyo complicada, para cambiar la denominación de la

suspensión de pagos, anteriormente conocida en el Código de comercio como liquidación judicial, por la demoratoria judicial e introducir, acogiendo la nueva terminología italiana los conceptos "bancarota", para aludir a los delitos que en materia de quiebra pueden cometerse, sin resolver el problema sustancial que entraña en el aspecto penal la necesidad de una reforma a fondo y considero que no es cambiando la terminología ni los preceptos, por otra parte sumamente necesarios, como se demuestra en la medida posible, en el desarrollo de esta ponencia, manteniendo las disposiciones que la actual ley ofrece y que son sin duda, por encima de toda discusión, resultado de nuestra amplísima y tradicional experiencia en materia concursal y reformando sólo aquellas que por su imperfección, demostrada durante el tiempo que lleva de vigencia dicha ley, requieran ser modificadas.